

DECRETOS NUMEROS 1400 Y 2019 DE 1970
(agosto 6 y Octubre 26)
Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.
<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003, "Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003, "Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones"

- Modificado por la Ley 592 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.082 del 14 de julio de 2000, "Por el cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil".

- Modificado por la Ley 572 del año 2000, "Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil", publicada en el Diario Oficial No. 43.883.

- El Decreto 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", por las facultades que le confirió el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, compila las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, "que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes".

- Modificado por la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 08 de julio de 1998, "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. "

- Modificado por la Ley 377 de 1997 publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, "Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996"

- Modificado por la Ley 287 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, "Por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto número 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales,

prorrogado por la Ley 192 del 29 de junio de 1995."

- Modificado por la Ley 192 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, "por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de noviembre 25 de 1991, sobre descongestión de la justicia"

- Modificado por la Ley 25 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992, "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política"

- Modificado por el Decreto 2651 de 1991, "por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales", publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991

- Modificado por la Ley 45 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.607, del 19 de diciembre de 1990, "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

- Modificado por el Decreto 2282 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 de 7 de octubre de 1989, "por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil".

- Modificado por el Decreto 2279 de 1989, "Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones", publicado en el Diario Oficial No. 39.012.

- Modificado por el Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988, "por el cual se modifican las cuantías en materia civil".

- Modificado por el Decreto 1 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984, "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"

- Decretos declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de mayo de 1971.

- Modificado por el Decreto 1678 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970, "por el cual se modifica el Decreto 1400 de 1970".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 4a. de 1969 y consultada la comisión asesora que ella estableció, DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CIVIL. <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo **70** de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<Concordancias>

Ley 640 de 2001; Art. **4**

Ley 270 de 1996; Art. **6**

<Legislación Anterior>

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 1. El servicio de la justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción del impuesto de timbre y papel sellado y de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

<Notas del Editor>

- En relación con el texto original de este Artículo debe tenerse en cuenta lo que dispuso el artículo 1o. de la Ley 39 de 1981, el cual estableció: "A partir de la vigencia de esta ley suprímese el impuesto de papel sellado. En consecuencia todas las actuaciones que lo requerían se surtirán en papel común".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [228](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [105](#); Art. [163](#); Art. [239](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#)

Ley 270 de 1996; Art. [6](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

El principio de gratuidad y sus excepciones. "A pesar de que la Carta Política no hace referencia expresa al principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia, éste se infiere de los objetivos mismos que persigue la labor de impartir justicia y de la realización plena del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 superior.

En efecto, como se estableció, unos de los pilares esenciales del Estado social de derecho es la prestación seria, responsable y eficiente de la justicia, la través de la cual es posible la materialización de un orden justo, caracterizado por la convivencia, la armonía y la paz. Sin embargo, la aplicación y operatividad de la justicia se hace efectiva cuando las instituciones procesales creadas como instrumentos para asegurar su vigencia, arbitran los mecanismos idóneos para que puedan acceder a ellas todas las personas en condiciones de igualdad. Pero, valga anotar que esas condiciones de igualdad no se predicen únicamente de las oportunidades para acceder a la administración de justicia, sino también de las condiciones mismas en que se accede. Y en este punto juega un papel preponderante la capacidad económica de las partes, la cual, como señala la sentencia citada, "no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación".

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere darse a significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal"

<Doctrina Concordante>

Comentario de Autor: En Colombia ha prevalecido con pocas excepciones la idea propugnada por Bentham respecto de la necesidad de la absoluta gratuidad de la administración de justicia como consecuencia de su carácter de servicio público.

ARTÍCULO 2o. INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-100-01 del 14 de febrero de 2001 , Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<Notas del Autor>

- Los casos excepcionales en los cuales la ley autoriza a promover procesos civiles de oficio son: Artículo **91** del CC "para proteger la existencia del no nacido"; Artículo **315** del CC para adelantar la emancipación judicial originada en malos tratos o abandono; Artículo **630** del CC relacionado con la remoción del tutor o curador; Artículo **659** ord. 1º del CPC relacionado con la interdicción del demente cuando se trata de enfermedad acompañada de actos violentos; artículo **689** del CPC respecto de la rendición de cuentas del secuestre; artículo 215 de la ley 222 de 1995 respecto del trámite liquidatorio de sociedades por parte del Juez que conoce del proceso ejecutivo cuando exista cesión de bienes, acumulación de demandas o insuficiencia de bienes embargados.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. **228**

Código de Procedimiento Civil; Art. **37**; Art. **40**; Art. **346**; Art. **446**; Art. **659-2**; Art. **689**

Ley 446 de 1998; Art. **19**

Ley 270 de 1996; Art. **2**; Art. **4**; Art. **7**

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

Principio dispositivo. El proceso solamente puede promoverse en virtud de demanda de parte, salvo que la ley autorice promoverlo oficiosamente, vr. gr., interdicción del demente furioso o que causa notable incomodidad a los habitantes del lugar; este criterio (principio *nemo iudex sine actore*), expresión del principio dispositivo, rige bien se trate de proceso en la denominada jurisdicción contenciosa, como de proceso en la denominada jurisdicción voluntaria, pues la ley no diferencia al respecto, por ejemplo, el proceso de restitución es proceso, contencioso que exige demanda de parte y, la declaración de muerte presuntiva, es proceso de jurisdicción voluntaria que también exige demanda de parte. Francesco Carnelutti escribía:

"En materia civil está en rigor el principio de la demanda de parte, tanto si el proceso es contencioso como si es voluntario. Este principio se expresa por medio de una fórmula antigua: *ne procedat iudex ex officio* (no proceda el juez de oficio); el juez no puede hacer un proceso si no es solicitado para ello" (Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un Proceso*, trad. de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, E.J.E.A., Buenos Aires, 1.959, págs. 109/110).

La circunstancia que en múltiples aspectos impere el principio dispositivo, vr. gr., demanda de parte, renuncia de términos, renuncia de costas, desistimiento de recursos, desistimiento de la demanda, no exime que los jueces adelanten los procesos por sí mismos y sean responsables de las demoras ocasionadas por negligencia suya. Una cosa es el principio dispositivo y otra, el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización, procurar la mayor economía procesal.

La voluntad de las partes no es ilimitada, las normas procesales son de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento. Las estipulaciones que contradigan este postulado, se tienen por no escritas; ejemplo, para efectos judiciales, la estipulación de domicilio contractual". (Juan Carlos Urazán. Bautista, *Derecho procesal Civil*, Tomo I, Editorial Leyer, pág.15).

Principio de la celeridad. "El derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento.

Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el

legislador. Por ello, es parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes fue la consagración en artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable".

ARTÍCULO 3o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

[<Notas del Autor>](#)

Las principales excepciones a la regla de las dos instancias provienen de la poca cuantía de ciertas pretensiones o de la gran importancia que la ley le asigna a determinadas actuaciones tales como los procesos de responsabilidad civil de los Magistrados que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia.

[<Concordancias>](#)

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [435](#)

ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho

procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

<Notas de vigencia>

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-029-95 del 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Extracto del Autor:

Finalidad del proceso civil. Derecho formal y derecho sustancial. Estudio de constitucionalidad del artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil. "Sostiene el demandante que existe oposición entre el artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 228 de la Constitución, porque el primero "reinstauró la subordinación de la ley sustancial a la procesal" en tanto que el segundo establece "la prevalencia del derecho sustancial".

Alega, además, que existe una contradicción entre la primera parte del artículo acusado, que "ordena interpretar la ley procesal obedeciendo el principio de que los procedimientos tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial", y la segunda parte que "ordena aclarar las dudas que surjan en la interpretación de la ley procesal por medio de los principios generales de derecho procesal".

Finalidad del proceso civil. Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas ". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo 1, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

"Paz con justicia podría ser, de ese modo, el lema del Derecho procesal. Ni paz sin justicia, ni justicia sin paz. Nada de paz sin justicia, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho. Nada de justicia sin paz, porque el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes; a fin de componer un, litigio y no de tutelar un interés". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 287, Ed. UTEHA, Buenos Aires, 1944).

En síntesis: la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es

la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

Derecho formal y derecho sustancial o material. Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo 11 pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión, que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Algunas reflexiones sobre los artículos 228 de la Constitución, y 4o. del Código de Procedimiento Civil. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de una actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

El artículo 4o. del Código de Procedimiento Civil, por su parte, expresa la misma idea al afirmar que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto, es decir, el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. También aquí la relación de medio a fin es ostensible.

Como la interpretación es el paso previo e indispensable para la aplicación de toda norma jurídica, es claro que ella condiciona y determina su aplicación. Esto explica la orden que la norma acusada imparte al juez.

En cuanto a la referencia que la segunda parte del artículo demandado, hace a la aplicación de los "principios generales del derecho procesal", cabe decir lo siguiente.

Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué?. Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas.

Sin que pueda olvidarse la expresa mención que el artículo cuarto hace de "la garantía constitucional del debido proceso", "el derecho de defensa", y la "igualdad de las partes", temas a los cuales se refieren los artículos 29 y 13 de la Constitución.

Es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas"

<Notas del Autor>

- Esta regla dorada en la interpretación de la ley procesal ha sido elevada al rango constitucional al indicar el artículo [228](#) de la CP que en las actuaciones judiciales "prevalecerá el derecho sustancial" y reiterada por el artículo [230](#) de la Carta cuando instituye que " los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley".

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [228](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia T-470-99 de 99/07/06, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Extracto del Autor:

El debido proceso también rige a los particulares. "También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela".

- Sentencia T-518-98 de 99/09/22 , Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Extracto del Autor:

El principio de equidad también gobierna la actuación judicial. Adecuación racional de la norma al caso concreto. "Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P., art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.

La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.

Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto".

NOTA: En este caso, aunque se presentaban circunstancias que normalmente hubieran

conducido al fracaso de una determinada acción de tutela, la Corte Constitucional decidió que en la situación planteada existían elementos que justificaban conceder el amparo demandado, por razones de equidad.

Corte Suprema de Justicia

- Sala de Casación Civil Auto de 99/02/18, Expediente 7400, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo

La interpretación sistemática prima sobre la exegetica. "(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el artículo 4º de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece, siempre en el bien entendido, naturalmente, que la ley por definición es en su esencia una volición razonable que los intérpretes deben observar de preferencia ante otras inteligencias hermenéuticas igualmente factibles pero incorrectas.

El elemento sistemático en la labor interpretativa de las leyes procesales, enseña un autorizado expositor, "...reviste sobresaliente importancia (...) La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma..." (Adolf Wach. Manual, Tomo I, Libro Primero. Cap. III, pág. 22), por manera que es precisamente siguiendo estas pautas que se llega a concluir que en verdad, como lo demuestra la solicitud de reposición en estudio, la providencia cuya revocatoria pretende conseguir se apoya en una interpretación equivocada del artículo 348 del C. de P.C. en su inciso final".

NOTA DEL AUTOR: En este caso la Corte Suprema de Justicia hace prevalecer la interpretación sistemática sobre la exegetica, respecto del inciso final del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

- Sala de Casación Civil Auto de 89/11/10, Auto 124, Magistrado Ponente Dr. José Alejandro Bonivento Fernández

Extracto del Autor:

El fallador debe tener en cuenta que las normas procesales, por sí mismas no han de constituir un obstáculo que frustre sin razón los derechos sustanciales de quien acude a las autoridades judiciales en demanda de tutela jurídica. Al tenor del artículo 4º. Del Código de Procedimiento Civil, en la interpretación y aplicación de las leyes procedimentales ha de tenerse en cuenta que son ellas normas de conveniencia y por eso se las debe hacer actuar con tanta amplitud como fuere posible, atendiendo a los principios generales del derecho procesal y de modo que se cumpla la garantía constitucional del

debido proceso, se respeta el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Significa esto, entre muchas otras cosas, que leyes de aquella índole, por sí mismas, no han de constituir un obstáculo que frustre sin razón los derechos sustanciales de quienes acuden a las autoridades judiciales en demanda de tutela jurídica; su inobservancia puede no ser perjudicial cuando su obediencia en una situación concreta sólo se pone de manifiesto en consecuencias adjetivas de mero trámite sin ninguna significación, consecuencias por lo común susceptibles de subsanarse por otros medios también contemplados por el ordenamiento procesal y por ello, precisamente, en virtud de aquel criterio interpretativo no queda en modo alguno desatendido el valor que las normas formales tienen para la seguridad jurídica.

(...) lo que interesa al derecho ritual contemporáneo es facilitar al máximo una decisión rápida de fondo, justa e imparcial y el acogerse a normas procedimentales por el solo gusto de hacerlo, vale decir sin mediar ningún fin de utilidad apreciable, es sin duda un inaceptable inconveniente en el camino de alcanzar tales objetivos.

Consejo de Estado

Sección Tercera

- Expediente No. 14399 de 99/01/28, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

Diferencia y similitud entre la interpretación de las reglas y la interpretación de los principios. "Más bien por el contrario, se debe precisar que, el principio de seguridad jurídica resulta menguado cuando el juez no interpreta uniformemente las normas o los conceptos contenidos en ellas, pues ese comportamiento incoherente de la labor interpretativa para casos semejantes compromete, adicionalmente, no sólo la seguridad jurídica si no el principio de igualdad ante la ley, pues ante casos iguales o similares, desde luego, soluciones iguales o similares.

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del 'silogismo jurídico', que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo –mayor y menor–, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar –fundamentación–, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.

La Sala quiere significar con lo anterior que, la promulgación de la Constitución Política de

1991, comporta efectos trascendentales para la jurisdicción y, por contera, para la eventual responsabilidad judicial, en la medida en que el derecho legislado ya no es como antaño, la única herramienta a la mano de los jueces para el desarrollo de la función jurisdiccional, toda vez que, la consagración de principios a nivel de rango constitucional y el reconocimiento explícito de valores inmanentes a nuestra organización democrática, implican cambios importantes en los métodos de interpretación jurídica, que han dado lugar a la proliferación de variadas escuelas de pensamiento y de teorías sobre la argumentación y la interpretación en los Estados constitucionales contemporáneos, al punto que resulta ilustrativo el pensamiento del profesor ZAGREBELSKY, sobre el particular, quien se ha ocupado de explicitar las diferencias que surgen entre los esquemas de derecho legislado tradicionales –derecho por reglas– y los del denominado derecho por principios.

Ha sostenido el autor:

'En primer lugar, sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, 'constitutivo del orden jurídico', las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.

'Aparte de esto, sin embargo, quizás la diferencia más importante pueda venir sugerida por el distinto 'tratamiento' que la ciencia del derecho otorga a reglas y principios. Sólo a las reglas se aplican los variados y virtuosistas métodos de la interpretación jurídica que tiene por objeto el lenguaje del legislador. En las formulaciones de los principios hay poco que interpretar de este modo. Por lo general, su significado lingüístico es autoevidente y no hay nada que deba ser sacado a la luz razonando sobre las palabras. Las fórmulas 'de principio' son a menudo expresiones un tanto banales, producto de una recepción jurídica de tercera o cuarta mano', pero no por ello menos venerables, que remiten a tradiciones históricas, contexto de significado, etc., y que, más que 'interpretadas' a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidas en su ethos. En pocas palabras, a las reglas 'se obedece' y por ello, es importante determinar con precisión los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen reglas; a los principios, en cambio, 'se presta adhesión' y por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión'.

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un 'contexto de significado', propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente".

NOTA DEL AUTOR: La obra citado es el siguiente: ZAGREBELSKY, Gustavo, "El derecho ductil". Ed. Trotta, 1997, págs. 110 y ss

ARTÍCULO 5o. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#)

Código Civil; Art. [27](#); Art. [31](#)

Ley 80 de 1993; art. [77](#)

Ley 57 de 1887; Art. [5](#); Art. [8](#); Art. [48](#)

Ley 472 de 1998; Art. [5](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [C-083-95](#) de 95/03/01, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Extracto del Autor:

Analogía: definición, justificación y alcance. "Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues otra cosa que decidir que en una

determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues a tono con el artículo 230 de la Constitución.(...).

Se dijo un poco más arriba que cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los afectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada".

Corte Suprema de Justicia:

- Sala de Casación Civil. Sentencia de 63/06/28 , Dr. Enrique López de la Pava.

Extracto del Autor:

En materia de sanciones y nulidades no cabe la analogía. "En materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador".

ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 23, numeral 5; Art. 118; Art. 305; Art. 392, numerales 2 y 9

<Legislación Anterior>

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 6. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

LIBRO PRIMERO.
SUJETOS DEL PROCESO
SECCION PRIMERA.
ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES
TÍTULO I.
ORGANOS JUDICIALES
CAPÍTULO I.
TRIBUNALES Y JUZGADOS

ARTÍCULO 7o. QUIENES EJERCEN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL RAMO CIVIL. La administración de justicia en el ramo civil, se ejerce permanentemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces de circuito, municipales, territoriales y de menores.

<Notas del Autor>

- El artículo 4o. del Decreto 2272 de 1989 establece: "DENOMINACION. Los jueces civiles y promiscuos de menores se denominarán en adelante jueces de familia y promiscuos de familia.

Los jueces penales de menores se denominarán en adelante jueces de menores y seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con la competencia establecida por la ley".

- En el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 se denominó a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como "Sala de Casación Civil y Agraria".

Lo dispuesto en este Código en relación con los municipios se aplicará al Distrito Especial de Bogotá.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [322](#)

La Sala de Casación Civil de la Corte, los tribunales y los juzgados tendrán los secretarios y demás empleados que determina la ley orgánica de la justicia.

<Notas del Autor>

La administración de justicia en asuntos afines también es ejercida por: los jueces de familia (D.E [2272](#)/89); las jueces especializados en asuntos de comercio (D.E [2273](#)/89); las jueces agrarios (D.E [2303](#)/89); los tribunales de arbitramento (C.N., Art. [116](#); D. [2279](#)/89; D. [1818](#)/98); los jueces de paz (C.N., Art. [247](#); Ley 497/99); los jueces de jurisdicción indígena (C.N., Art. [246](#); D. 436/92) y las superintendencias (C.N. art. [116](#); L. 446/98; D. 28/99).

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#) ordinal 18; Art. [77](#) ordinal 4; Art. [94](#) ordinal 3; Art. [199](#); Art. [336](#); Art. [341](#); Art. [343](#) ordinal 4; Art. [386](#); Art. [392](#) ordinal 1; Art. [393](#) ordinal 2; Art. [684](#) ordinales 2 y 3

Ley 270 de 1996; Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [15](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [21](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Extracto del Autor:

Administración de justicia. Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y los asociados. Se trata del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordancia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos".

Acceso a la administración de justicia. "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cuál se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados (Cfr. Corte Constitucional, sentencia No. T-173 de 4 de mayo de 1993. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo). Es dentro de este marco que no se ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión como uno de los derechos fundamentales (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T- 348/93, T- 286/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras), susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior".

Autonomía e independencia de la rama judicial. "Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios

encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "son independientes", principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", donde el término "ley", al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política.

Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no solo de índole moral y ética, en el que la honestidad la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino el demostrar, todas las actuaciones judiciales los valores de rectitud, la honestidad y la moralidad. (Sobre la vigencia de este principio dentro de los postulados de la Carta Política de 1991, Cfr. Corte Constitucional. Sala plena Sentencia No. C-540 del 24 de noviembre de 1993. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell).

Ejercicio de la función jurisdiccional. "El presente artículo se refiere al ejercicio de la función jurisdiccional, entendiendo este término en su significado clásico, es decir, como la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, se establece que dicha función, calificada como pública por la Carta Política, se debe ejercer en forma pública y permanente, con las excepciones que establezca la ley. Significa lo anterior, que el término de manera "permanente" debe interpretarse de acuerdo con el, artículo 228 de la Constitución Nacional. En otras palabras la ley está facultada para establecer aquellas situaciones en que la administración de justicia pueda disponer de los mismos beneficios laborales de que gozan todos los demás funcionarios del Estado y 'los particulares; desde los límites propios de un horario de trabajo hasta los casos de vacancia judicial, vacaciones individuales o licencias que soliciten los funcionarios y empleados de la rama, sin que por ello pueda concluirse que este servicio público se esté prestando en forma interrumpida o no permanente".

CAPÍTULO II.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTÍCULO 80. NATURALEZA DE LOS CARGOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 1 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#)

Decreto 2287 de 1989; Art. 6

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 8o. NATURALEZA DE LOS CARGOS. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad. La función de los auxiliares no constituye una profesión. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y en ningún caso podrán gravar con exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte del Poder Público.

ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN DEL CARGO, CALIDADES Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;

En el auto de designación del curador ad litem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su

designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento;

b) La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio;

c) Los traductores e intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos estos;

d) Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a este;

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal d) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

e) Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación;

f) El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado;

g) Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo **608**.

2. Aceptación del cargo. Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a l envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo,

no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

3. Designación y calidades. En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces e inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

a) A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia;

b) A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho;

c) A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;

d) A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem;

e) A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia;

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria;

g) A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente;

h) A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional;

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

j) Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de esta;

k) A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Constitucional

- Literal k) declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Numeral 8o. modificado por el artículo 2o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 2 del Decreto 2282 de 1989.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de marzo 14 de 1991.

<Notas del Autor>

Como consecuencia de la inexecutable del aparte tachado, continúa vigente el Decreto 2265 de 1969 que trata sobre auxiliares de la justicia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [150](#); Art. [163](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [166](#); Art. [167](#); Art. [233](#); Art. [234](#); Art. [234](#); Art. [236](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [239](#); Art. [240](#); Art. [241](#); Art. [242](#); Art. [243](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [471](#), ordinal 2; Art. [608](#); Art. [609](#); Art. [631](#); Art. [656](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Ley 446 de 1998; Art. [134](#)

Acuerdo Consejo Superior de la Judicatura 705 de 2000; art. 1

<Legislación Anterior>

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 9. DESIGNACION. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, ~~en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios.~~ Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de

declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

8. <Numeral modificado por el artículo 1o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Todo nombramiento se notificará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente. En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como auxiliares de la justicia personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa acreditación por parte del aspirante de los requisitos técnicos, la idoneidad y la experiencia requeridas. Las licencias deberán renovarse cada cinco (5) años.

En los demás lugares para la designación de los auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para Magistrados, Jueces e Inspectores, y en ningún caso podrán ser nombrados auxiliares que no figuren en las mismas, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este párrafo.

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 9. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, ~~en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a honorarios.~~ Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. Empero, si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto, con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, y estén en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. Los traductores e intérpretes, serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

4. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar peritos y secuestre, y reemplazar a éste.

5. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo y señalar sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

6. El curador ad litem de los relativamente incapaces será designado por el juez, si no lo hiciera el interesado.

7. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decrete la partición o la liquidación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 608.

8o. Todo nombramiento se comunicará personalmente al designado, pero si no pudiere hacerse dentro del día siguiente a la notificación del auto que lo designe, se hará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, y en éste se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir. Copia debidamente sellada por la oficina de telégrafo respectiva, se agregará al expediente.

En la misma forma se hará cualquiera otra notificación.

Los auxiliares de la justicia deberán aceptar por escrito las designaciones que se les haga dentro de los tres días siguientes al envío del telegrama; en dicho escrito manifestarán bajo juramento, que se considerará prestado por el hecho de su firma, que cumplirán con imparcialidad y buena fe los deberes de su cargo. Salvo el caso de los peritos, con dicha aceptación se tendrán por posesionados; si se trata de curador ad litem, no se requerirá discernimiento del cargo.

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliere su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el Magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, dentro del cuerpo oficial de auxiliares de la justicia, en la forma determinada en decreto reglamentario, el cual dispondrá, además, lo concerniente a los honorarios de ellos. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes.

2. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente. Empero, si al

iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares o colaboradores nombrados, podrá procederse a su reemplazo en el acto con cualesquiera de las personas que figuren en la lista correspondiente, en aptitud para el desempeño inmediato del cargo; cuando en el respectivo despacho faltare la lista, se acudirá a la de otro del mismo lugar, y en su defecto se hará la designación en persona debidamente calificada para el oficio.

3. En los procesos de sucesión por causa de muerte y de insinuación de donaciones, los peritos serán designados así: el correspondiente a la Nación conforme a lo estatuido por las normas especiales sobre la materia, y aquel cuyo nombramiento corresponde al juez de conformidad con las reglas aquí establecidas; sin embargo los interesados podrán adherir al perito de la Nación con anterioridad a su escogencia, caso en el cual éste será único.

4. Los traductores o intérpretes serán únicos, a menos que se trate de documentos o de declaraciones en diferentes idiomas y que el auxiliar no sea experto en todos éstos.

5. Las partes podrán de consuno, en el curso del proceso, designar secuestre y reemplazar al nombrado.

6. Los secuestres podrán designar bajo su responsabilidad y con autorización judicial, los dependientes que sean indispensables para el buen desempeño del cargo, y señalarles sus funciones. El juez resolverá al respecto y fijará la asignación del dependiente, en providencia que no admite apelación.

7. El curador **ad litem** de los relativamente incapaces será designado por el juez, en subsidio de nombramiento por el interesado.

8. Los partidores y liquidadores podrán ser designados conjuntamente por los interesados, dentro de la ejecutoria de la providencia que decreta la partición o la liquidación.

9. Todo nombramiento será notificado personalmente al designado, pero si dicha notificación no pudiere hacerse dentro del día siguiente a aquél, se comunicará por oficio que un empleado de la secretaría entregará en la dirección que figure en la lista oficial, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

10. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión oportuna, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

ARTÍCULO 9-A. EXCLUSION DE LA LISTA. <Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 9 de la Ley 794 de 2003>
<Notas de vigencia>

- Los artículos 9 y 9-A fueron subrogados bajo el artículo 9, por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo adicionado por el artículo 6o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 8; Art. 682; Art. 683; Art. 684; Art. 685; Art. 686; Art. 687; Art. 688; Art. 689; Art. 690; Art. 691

Código Civil; Art. 714; Art. 715; Art. 716; Art. 717; Art. 718

Ley 270 de 1996; Art. 203

<Legislación Anterior>

Texto adicionado por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 9-A. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la Justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la Administración de Justicia.

2. A quienes hayan rendido dictamen pericial contra el cual hubieren prosperado objeciones por dolo, error grave o cohecho.

3. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

4. A quienes no hayan cumplido a cabalidad con el encargo de curador ad litem.

5. A las personas a quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

6. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria.

7. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

8. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo territorio jurisdiccional.

9. A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados.

10. Al auxiliar de la justicia que haya convenido honorarios con las partes o haya solicitado o recibido pago de ellas con anterioridad a la fijación judicial o por encima del valor de ésta.

11. A quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias.

PARAGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARAGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo.

ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, harán la consignación inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente, cuando se trate de empresas industriales, comerciales o

agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a una cuenta corriente bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

<Inciso modificado por el artículo 4o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes, solamente podrán designarse como secuestres personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular realice el Consejo Superior de la Judicatura, previa constitución de una garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo.

La notificación por telegrama, se podrá suplir enviando por correo certificado el oficio donde conste la designación del auxiliar de la justicia dentro del proceso.

<Notas de vigencia>

- Inciso 4o. modificado por el artículo 4o. de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

<INCISO 4o> En las cabeceras de distrito judicial y ciudades de más de doscientos mil habitantes solamente podrán designarse como secuestres, personas jurídicas o naturales que obtengan licencia expedida por la autoridad que determine el correspondiente decreto reglamentario, previa comprobación de que disponen, en propiedad o arrendamiento, de bodega que ofrezca suficiente seguridad, y que presenten póliza de seguro de incendio, hurto y cumplimiento por la cuantía y con las condiciones que se establezcan por dicho decreto.

Las licencias deberán renovarse cada año, previo reajuste del valor del seguro, y podrán ser canceladas por el mismo funcionario en caso de incumplimiento de los deberes que la ley impone a los secuestres.

Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5 a 10 del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo informe escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma.

En los lugares distintos a los mencionados en el inciso cuarto, respecto a designación de secuestres, dependientes de éstos, depósitos de bienes muebles y caución, se aplicará respectivamente lo dispuesto en los artículos 6, numerales 1. y 2; 682, numerales 4. y 5, y 683, inciso tercero.

El incumplimiento por los secuestres de cualquiera de los deberes consagrados en los incisos anteriores y en el artículo 686, dará lugar a la cancelación de la licencia y al relevo de todas las designaciones como secuestre que estén desempeñando, lo cual se hará como lo prevé el penúltimo inciso del artículo 688.

El juez que decrete el relevo enviará copia de la providencia a la correspondiente autoridad, para que dé cumplimiento a la cancelación prevista en el inciso anterior

e informe a las oficinas judiciales del país para que procedan a darle cumplimiento.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 3 del Decreto 2282 de 1989.

<Notas del Autor>

- Los depósitos judiciales también se rigen por las siguientes disposiciones: Decreto 1798 de 1963, Ley 11 de 1987, Ley 66 de 1993, Decreto 818 de 1994, Decreto 2841 de 1994 y Ley 270 de 1996.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#); Art. [692](#)

Código Civil; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Decreto 2265 de 1969; Art. 42

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 10. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios o administradores de bienes perciban los productos de éstos en dinero, o que reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes a ellos confiados o de sus frutos, lo consignarán inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales a la orden del juez del conocimiento.

El juez podrá autorizar, el pago de impuesto y expensas con los dineros así depositados, y cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, que el administrador, bajo su responsabilidad personal, lleve los dineros a cuenta corriente bancaria con la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador, dará al juzgado informe mensual de su

gestión, sin perjuicio del deber de rendición de cuentas que la ley le impone.

ARTÍCULO 11. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes, sus productos o el valor de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, dará lugar a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, la cual se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones y de la indemnización a que hubiere lugar.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 4 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [8](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [394](#); Art. [683](#); Art. [688](#), ordinal 3; Art. [689](#)

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 11. SANCIONES. El auxiliar de la justicia por cuya culpa deje de practicarse una prueba o diligencia, será sancionado con multa de cien a mil pesos. La violación de los deberes indicados en el artículo precedente, así como el empleo de los bienes o de los productos de ellos o de su enajenación, en provecho propio o de otra persona, y el retardo en su entrega, darán lugar a multa de quinientos a cinco mil pesos, que se impondrá mediante incidente que se tramitará independientemente del proceso, sin perjuicio de las restantes sanciones e indemnización a que hubiere lugar.

TÍTULO II.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN A LA JURISDICCION CIVIL.

Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

<Concordancias>

Constitución Política; Art. [234](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [85](#); Art. [97](#), numeral 1; Art. [140](#), numeral 1

Ley 80 de 1993; Art. [75](#)

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

Consejo de Estado

Sala Plena:

Expediente No. 10226, Auto de 95/02/29, Dr. Daniel Suárez Hernández.

Extracto del Autor:

Jurisdicción competente respecto de controversias originadas en contratos estatales. "No cabe la menor duda que con el advenimiento de la Ley 80 de 1993, por disposición de su artículo 75, todas las controversias originadas en contratos estatales son del conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la misma manera el cobro ejecutivo de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales, consten en títulos judiciales o extrajudiciales, son del resorte de la misma jurisdicción".

Tribunal Superior Cartagena

- Sentencia de 92/02/27, MP Dr. Jorge Tirado Hernández.

Extracto del Autor:

Jurisdicción y procedimiento para dirimir controversias originadas en contratos de arrendamiento con entes públicos. "(...) la controversia originada en un contrato estatal, como el de arrendamiento en que intervenga como parte un municipio o un departamento, debe corresponder a la jurisdicción contencioso administrativa, pero con el vacío de la existencia de un procedimiento especial para su adelantamiento, por no encontrarse alguno en la Ley 80 ni en el Decreto 01 de 1984, reformado por el 2304 de 1989(...).

(...), las diferentes controversias contractuales emanadas de contratos estatales, previas o coetáneas a la celebración de éstos, o surgidas en el desarrollo de los mismos, y las que se deriven de la ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones que surjan de la negociación, son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que el procedimiento a emplearse, en caso de no aparecer consagrado en el estatuto propio de esa justicia, será el especial que para cada caso señala el Código de Procedimiento Civil, en atención a la

remisión necesaria que hacia éste, efectúa el artículo 267 del Decreto 01 de 1984".

ARTÍCULO 13. IMPRORRROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA. La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 16; Art. 19; Art. 21; Art. 23; Art. 85; Art. 97; Art. 140.

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional

- Sentencia T-120-93 de 93/03/29, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

La competencia como manifestación del debido proceso. "La competencia, en general, es ese cúmulo de "facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo o judicial, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la administración pública y la distribución de las distintas funciones entre ellos. En este sentido, la competencia viene a ser como una especie de "distribución" de los asuntos entre los órganos de la administración". Las funciones del Estado se encuentran reguladas y establecidas por una legislación que debe ser respetada; si el aparato estatal transgrede su competencia está violando la Constitución y será responsable por ello.

El artículo 113 de la Constitución señala que en la estructura del Estado los diferentes órganos tienen funciones separadas (cada uno tiene su función, ese es su espacio, ese es su límite) pero deben colaborar armónicamente (a pesar de tener funciones específicas, pueden prestar colaboración en tareas que no le competen, todo esto sujeto a autorización normativa); precisa este artículo la dimensión del concepto de competencia".

NOTA: En pie de página la Corte Constitucional aclara que la frase entre comillas "facultades y poderes atribuido..." figura en la siguiente obra: FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio. Diccionario de derecho público. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 112.

CAPÍTULO II.

COMPETENCIA POR LA CALIDAD DE LAS PARTES, LA MATERIA Y EL VALOR

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

4. De los procesos verbales de que trata el artículo [435](#).

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

6. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo [4](#) de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo [70](#) de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 5 del Decreto 2282 de 1989.

[<Notas del Autor>](#)

- Por el artículo [7](#) del Decreto 2272 de 1989, los jueces civiles y promiscuos municipales también conocen en única instancia de la celebración de matrimonio civil.

- Los Jueces Municipales también conocen de todos los procesos verbales sumarios y de los procesos de alimentos cuando en el municipio no existe Juez de Familia.

[<Concordancias>](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [379](#); Art. [397](#); Art. [427](#); Art. [435](#); Art. [442](#)

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 14. Los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía, de los de sucesión de mínima cuantía, y de los verbales de que trata el artículo [435](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces municipales conocen en una sola instancia de los procesos de mínima cuantía, contenciosos entre particulares y de sucesión.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.
3. De los demás procesos cuya competencia sea asignada por la ley.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

<Notas del Autor>

- El artículo 7 del Decreto 2272 de 1989, amplió la competencia en primera instancia de los jueces municipales y promiscuos municipales de aquellos lugares en donde no funcionen juzgados de familia, al asignarles a aquellos el conocimiento de todos los procesos atribuidos a estos en única instancia.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. 3; Art. 7; Art. 18; Art. 19; Art. 20; Art. 39; Art. 571.

<Legislación Anterior>

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 15. Los jueces municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos entre particulares y de sucesión, que sean de menor cuantía.

2. De los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
3. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.
4. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.
5. Los de división de grandes comunidades.
6. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.
7. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.
8. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.
9. Los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez.

<Notas de Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 6 del Decreto 2282 de 1989.

- Numeral 1o. derogado por el artículo 268 del Código Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984. Declarado INEXEQUIBLE.

<Notas del Editor>

- Para la interpretación del texto anterior a la modificación de la Ley 794 de 2003, debe entenderse que el artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarias.

<Notas del Autor>

Los jueces civiles de circuito conocen también en primera instancia de la "acción de cumplimiento" consagrada en la ley de ordenamiento territorial, Ley 388 de 1997, artículo [116](#); de la "acción popular" cuando no tenga origen en actos u omisiones de entidades públicas o de personas de derecho privado que desempeñen funciones de esa naturaleza, Ley 472 de 1998, artículos [16](#) y [17](#); y, de las "acciones de grupo", Ley 472 de 1998, artículo [51](#).

<Jurisprudencia Vigencia>

- El aparte del artículo [268](#) del Código Contencioso Administrativo que derogaba el numeral 1o. de este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de julio 19 de 1984.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [22](#); Art. [27](#); Art. [451](#); Art. [452](#); Art. [453](#); Art. [454](#); Art. [455](#); Art. [456](#); Art. [457](#); Art. [458](#); Art. [459](#); Art. [475](#); Art. [476](#); Art. [477](#); Art. [478](#); Art. [479](#); Art. [480](#); Art. [481](#); Art. [482](#); Art. [483](#); Art. [627](#); Art. [628](#); Art. [629](#); Art. [630](#); Art. [631](#); Art. [632](#); Art. [633](#); Art. [634](#); Art. [635](#); Art. [636](#); Art. [637](#); Art. [638](#); Art. [639](#); Art. [640](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#)

<Jurisprudencia Concordante>

Consejo de Estado:

Sección Segunda

- Expediente No. 16048, Auto de 2000/01/27, Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de acciones cambiarias contra entidades públicas. "(...) el asunto sub exámine no corresponde a esta jurisdicción sino a la justicia ordinaria, como en otras oportunidades lo ha expresado, puesto que lo persigue la sociedad demandante es el cobro compulsivo de unas facturas cambiarias de compraventa que se presentan como título ejecutivo independiente y autónomo de alguna relación contractual establecida con la entidad pública demandada.

En efecto, en el presente caso la pretensión no se funda en un título ejecutivo contractual, simple o complejo, caso en el cual su conocimiento correspondería a esta jurisdicción al tenor del art. de la ley 80 de 1993, sino que el demandante aduce un título ejecutivo singular materializado en unos títulos - valores de contenido crediticio (facturas cambiarias de compraventa), documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorporan, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el artículo 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del artículo 16, num. 1º del C.P.C."

[<Legislación Anterior>](#)

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 16. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos:

1. Los contenciosos de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa.

2. Los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.

3. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.

4. Los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades que no correspondan a los jueces civiles del circuito especializados.

5. Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía.

6. Los de división de grandes comunidades.

7. Los de cesión de bienes y concurso de acreedores.

8. Los de sucesión de mayor cuantía.

9. Los de jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario.

10. Las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos que no correspondan a los jueces de familia.

11. Los demás que no estén atribuidos a otro juez.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De los contenciosos en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta.

2. De los contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía.

3. De los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, y demás referentes al estado civil de las personas, que no correspondan a los jueces de menores.

4. De los de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales por causa distinta a la muerte de los cónyuges.

5. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades.

6. De los de expropiación.

7. De los de división de grandes comunidades.

8. De los de quiebra, cesión de bienes y concurso de acreedores.

9. De los de sucesión de mayor cuantía.

10. De los de jurisdicción voluntaria, salvo los que correspondan a los jueces de menores.

11. De las diligencias de apertura, publicación y reducción a escrito de testamentos.

12. De los demás que no estén atribuidos a otro juez.

ARTÍCULO 17. <Artículo modificado por el Decreto 2273 de 1989, Artículo 3., párrafo 1. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los jueces civiles de circuito especializados ~~de Bogotá~~ conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

<Notas de vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, salvo el aparte tachado que fue declarado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-594-98 del 21 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<Notas del Autor>

- El Consejo Superior de la Judicatura suprimió los jueces de circuito especializados, en las pocas ciudades donde funcionaban (Medellín, Bucaramanga y Cúcuta), por la que actualmente la competencia la tienen los jueces civiles del circuito.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [16](#)

Código de Comercio; Art. 614

<Jurisprudencia Concordante>

Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Civil

- Auto de 92/06/25, Dr. Eduardo García Sarmiento.

Juez competente mientras no entran en funcionamiento do juzgados especializados.

Comentario del Autor: El alcance de esta disposición se ha restringido de manera drástica por las recientes reformas sobre la materia.

<Doctrina Concordante>

- Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Proceso Civil, Parte General, tomo III, volumen I, octava edición, Biblioteca Jurídica Dike 1994, págs. 79 y ss. :

Fuero especial en materia de propiedad industrial. "Las leyes 45 de 1923 y 94 de 1931 disponían que eran privativamente competentes los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las oposiciones a las solicitudes de registros presentadas ante la división de propiedad industrial del respectivo ministerio. La misma regla operaba para los procesos que se iniciaran con posterioridad a la expedición del registro, con el fin de obtener su cancelación o nulidad por violar derechos preferenciales del demandante. Dichas leyes consagraban cinco clases de acciones, relacionadas con marcas comerciales, e industriales, a saber: de oposición a que se otorgara el registro, de cancelación del otorgado, de nulidad del mismo, de amparo del uso de la marca registrada y de usurpación. De la misma manera, el artículo 17 del nuevo Código de Procedimiento Civil, ratificó esta competencia privativa para todos los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales que no estén atribuidos a autoridades administrativas o a la jurisdicción contencioso administrativa. Pero el nuevo Código de Comercio pasó la competencia para oposiciones a los registros, a la Oficina Administrativa de Propiedad Industrial, la cual deberá decidir, previo un término de diez días para pedir pruebas y de treinta para practicarlas, ante el jefe de la misma (artículo 595), de manera que quedaron modificados en este aspecto los artículos 17 y 414, numeral 17 del Código de Procedimiento Civil los jueces de Bogotá perdieron competencia e inclusive jurisdicción para tales negocios, por lo cual debieron enviar los que estaban en curso, en primera instancia, a la mencionada Oficina. Sin embargo, el Código de Comercio mantuvo la competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito de Bogotá, para las demandas que corresponden a la jurisdicción civil, sobre estas materias, de acuerdo con el mismo Código.

Por otra parte, el artículo 596 del Código de Comercio, otorgó al Consejo de Estado jurisdicción y competencia, a partir del 1o. de enero de 1972, para la *nueva acción de anulación de la actuación administrativa* que haya otorgado el registro de marcas y por tanto del respectivo certificado, cuando éste viole los artículos 585 y 586 del mismo Código; e igualmente, el artículo 567 otorga acción de nulidad, ante el Consejo de Estado, contra las patentes de invenciones otorgadas después de su vigencia, por violación de los artículos 534 a 538 y 454 de dicho Código, y el artículo 580 igual acción, ante la misma entidad, para la nulidad de certificados de registro de dibujos y modelos industriales. Por lo tanto, sólo tiene competencia el Consejo de Estado para demandas de anulación del trámite administrativo, en razón de los mencionados registros posteriores al 1o. de enero de 1972 (pues los anteriores no podían violar aquellos textos, que no existían). (Igual doctrina adoptó el Consejo de Estado, en auto de 17 de mayo de 1972. El Tribunal Disciplinario (encargado también de resolver las colisiones de jurisdicción), se ha pronunciado también

sobre competencia del contencioso-administrativo, mediante el Consejo de Estado, para conocer de las demandas de nulidad de la resolución que concede el registro de la marca, en auto del 11 de febrero de 1975. Y el Consejo de Estado lo admitió para las varias acciones de nulidad mencionadas, sobre patentes, dibujos o modelos y marcas en auto de 25 de noviembre de 1974).

La acción de "cancelación" de marcas, patentes y dibujos quedó extinguida para registros posteriores al 1o. de enero de 1972, pero sigue vigente para los anteriores a dicha fecha, porque ellas se basaron en hechos que el Consejo de Estado no podría revisar, por no constituir violaciones de texto alguno del Código de Comercio, y por tanto, los procesos en curso en la fecha mencionada deben continuar ante los jueces civiles del circuito de Bogotá y luego ante el tribunal superior en segunda instancia. Esta es también la opinión del doctor Hernando Morales M. según nos la manifestó personalmente (El Tribunal Disciplinario dijo, en el auto acabado de citar, que corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de los procesos "sobre cancelación de registro, por tratarse de tutela de derechos particulares". Y cita la providencia del Consejo de Estado, del 25 de noviembre de 1974, la cual comparte).

El artículo 558 del Código de Comercio, consagra una acción judicial, de la cual deben conocer privativamente los jueces civiles del circuito especializados de Bogotá (reformado por el párrafo 1o., del artículo 3o. del Decreto 2273 de 1989, que creó los dichos jueces; conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil), para obtener licencia para explotar la patente otorgada a otra persona, después de vencido el término de tres años contados a partir de la concesión de la patente, o de cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, según sea el término que expire más tarde, en los casos que el mismo texto señala. El artículo 560 ibídem consagra otra acción judicial, para la cual existe la misma competencia privativa, para que la patente otorgada sea sometida a nueva licencia, que puede formular bien sea el Ministerio Público o el titular de otra patente cuya explotación requiere el empleo de la primera. También se estableció en el artículo 561 del Código de Comercio, una acción especial para que el juez, con intervención de peritos, fije el monto de las compensaciones de la licencia que la Oficina de Propiedad Industrial otorgue, una vez ejecutoriada la sentencia que se dicte en el proceso de que trata el artículo 560. El artículo 563 del Código de Comercio, da acción judicial al titular de la patente, para que el juez ordene la terminación de la licencia obligatoria o de oficio, cuando quien haya recibido ésta no cumpla las condiciones establecidas de la misma. Nada se dijo acerca de cuál es el procedimiento para esto cuatro casos, por lo cual debe aplicarse para ellos, por analogía y como lo dispone el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, el abreviado previsto para problemas de marcas y patentes (artículo 414, numeral 17); pero todos se tramitan ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Los artículos 568, 569, 581 y 597 del Código de Comercio, consagraron un procedimiento para obtener del juez civil del circuito de Bogotá, la imposición de medidas cautelares contra quien usurpe los derechos garantizados con una patente, un dibujo, o modelo industrial o una marca registrada. El artículo 570 ibídem, agrega que el infractor deberá formular demandante el mismo juez que conoció de las medidas cautelares, para probar la legalidad de su proceder, dentro de los cuatro meses siguientes a fecha del auto que decretó aquellas, y si no hace caducará su derecho; si justifica su conducta, se impone al demandado que obtuvo las medidas cautelares, tanto las costas como el pago de perjuicios. Tampoco se dice cuál sea el procedimiento para este último proceso, por lo cual debe ser ordinario.

Por último, al artículo 571 del Código de Comercio, otorga al titular de una patente o licencia acción de indemnización de los perjuicios causados por la usurpación, sin necesidad de pedir medidas cautelares o cuando hubieren sido negadas; luego con mayor razón si éstas practicaron, pero en proceso separado, agregamos nosotros. Como no se señala procedimiento especial y el abreviado sólo se aplica a problemas de amparo de las marcas y patentes, pero no a la pretensión de simple indemnización, creemos que para ésta rige el proceso ordinario de mayor, menor o mínima cuantía, según monto que se reclame.

De todas las anteriores demandas conocen los jueces civiles del circuito de Bogotá (Código de Comercio, artículo 614)". .

[<Legislación Anterior>](#)

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ. Los jueces del circuito de Bogotá conocen en primera instancia de los procesos relativos a patentes, marcas y nombres comerciales, que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces municipales y promiscuos municipales conocen privativamente de:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria.
2. De los requerimientos y diligencias varias que se pretendan hacer valer ante los jueces civiles y agrarios, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos.

[<Notas de Vigencia>](#)

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: "La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación"

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 7 del Decreto 2282 de 1989.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [23](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [399](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#); Art. [303](#); Art. [326](#); Art. 575

Decreto 2651 de 1991; Art. [46](#)

<Legislación Anterior>

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial.

2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA A PREVENCIÓN. Los jueces municipales y los de circuito conocen a prevención:

1. De las peticiones sobre pruebas anticipadas con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera autoridad judicial, o sin fines procesales.

2. De los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del año 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales

mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

<Notas de vigencia>

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 572 del año 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.883 del 7 de febrero del año 2000.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 522 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.266, del 23 de marzo de 1988

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia

- Mediante Sentencia C-1046-01 de 4 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 1 de la Ley 572 de 2000 por ineptitud de la demanda.

- Inciso final del texto original fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 3 de septiembre de 1971.

<Concordancias>

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [20](#); Art. [24](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [82](#); Art. [234](#); Art. [397](#); Art. [544](#); Art. [620](#)

Decreto 2303 de 1989; Art. 8

Decreto 522 de 1988; Art. 3; Art. 4

Acuerdo 279 de 2000 Consejo Superior de la Judicatura; art. 1; art. 2; art. 3

<Legislación anterior>

Texto modificado por el Decreto 522 de 1988:

ARTÍCULO 19. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00); de menor cuantía los de valor comprendido entre cien mil pesos (\$100.000.00) y un millón de pesos (\$1.000.000.00); y de mínima cuantía cuando dicho valor sea inferior a cien mil pesos (\$100.000.00).

Texto original del Decreto 1400 de 1970:

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a veinte mil pesos; de menor cuantía, los de valor comprendido entre mil y veinte mil pesos; y de mínima cuantía, cuando dicho valor no exceda de mil pesos.

Sin embargo, la mínima cuantía en las cabeceras de distrito será hasta tres mil pesos, y en las cabeceras de circuito hasta dos mil pesos.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente las anteriores cuantías, teniendo en cuenta la significación de los valores, las necesidades de la justicia y la conveniencia pública.

ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 8 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.
3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.
4. En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.
6. En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.
7. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

<Notas de Vigencia>

- Numeral 7. modificado por el artículo 40 de la Ley 820 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.244, de 10 de julio de 2003.